



## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N° VI – SEDE PUCALLPA

### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00105-2022-SUNARP/ZRVI/JEF

**VISTOS:** El Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D001686-2022-OSCE-, de fecha 30.09.2022, el Informe del área de Logística N° 01021-2022-SUNARP/ZRVI/UA/LOG, de fecha 24.10.2022, el Informe de la Unidad de Administración N° 00296-2022-SUNARP/ZRVI/UA, de fecha 24.10.2022, el Informe N° 00154-2022-SUNARP/ZRVI/UAJ, de fecha 31.10.2022, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 26366, se creó el Sistema Nacional de los Registros Públicos y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, constituyendo la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, un Órgano Desconcentrado de la SUNARP, cuyas atribuciones y obligaciones, son entre otras, planificar, organizar, dirigir, ejecutar y controlar las actividades de carácter técnico-registral y administrativo, en su respectiva jurisdicción, conforme lo dispone su Reglamento de Organización y Funciones;

Que, el artículo 2° de la Resolución N° 057-2019-SUNARP/SN, establece que los Jefes Zonales, en el ámbito de sus jurisdicciones, constituyen la más alta autoridad ejecutiva, correspondiéndole el ejercicio de las funciones previstas en la normatividad de contrataciones del Estado para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación pública que la Zona Registral lleve a cabo;

Que, a través del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 0003-2022-Z.R.N°VI-SP-CS – segunda convocatoria, este Órgano Desconcentrado viene llevando a cabo la “Contratación de Servicio de un profesional de la salud ocupacional (enfermero/a) para los trabajadores de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa”;

Que, mediante el Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D001686-2022-OSCE-, la Subdirectora de Procesamiento de Riesgos del OSCE, concluyó que en el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 0003-2022-Z.R.N°VI-SP-CS-1, existen transgresiones (al ordenamiento jurídico relacionado a las contrataciones públicas), por lo que corresponde al titular de la entidad, adoptar las acciones correctivas pertinentes, lo cual supone declarar la nulidad del referido procedimiento de selección, así como efectuar el deslinde de responsabilidades correspondiente, sin perjuicio de impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en los procedimientos de selección de la entidad;

Que, asimismo, el acotado Informe del OSCE, señala con relación a las bases estándar, que conforme a la Ficha de Selección del SEACE, se aprecia que el procedimiento de selección (A.S. N° 3-2022-ZRN°VI-SP-CS-1), se convocó el 14.09.2022, y revisándose integralmente las Bases de la convocatoria, se advierte que la Entidad utilizó las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de servicios en general, aprobada mediante la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD (elaboradas en mayo 2019, modificadas en junio, diciembre de 2019, julio 2020, julio y diciembre de 2021), por lo que a la fecha de la convocatoria, **no se encontraban vigentes**, (por cuanto a través de la Resolución N° 112-2022-SOCE/PRE, se modificaron las mencionadas bases);

Que, la responsable del área de Logística al tomar conocimiento del referido Informe de Acción de Supervisión de Oficio del OSCE, a través del Informe N° 01021-2022-SUNARP/ZRVI/UA/LOG, informó a la Unidad de Administración que el procedimiento de selección al que hace alusión el citado Informe del OSCE fue declarado desierto, además que ambas servidoras del área de Logística se encuentran certificadas, señalando asimismo que las bases estándar del procedimiento de selección fueron descargadas del primer link que aparece en la página del OSCE ([www.gob.pe/OSCE](http://www.gob.pe/OSCE)), concluyendo y sugiriendo que la Adjudicación Simplificada N° 0003-2022-Z.R.N°VI-SP-CS (segunda convocatoria), sea declarada nula, de oficio, retrotrayéndola la misma hasta la etapa de la convocatoria;

Que, en consideración a lo señalado por la responsable del área de Logística, el Jefe de la Unidad de Administración a través del Informe N° 00296-2022-SUNARP/ZRVI/UA, solicitó a la Jefatura Zonal la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 0003-2022-Z.R.N°VI-SP-CS – segunda convocatoria, y se retrotraiga el proceso a la etapa de convocatoria a fin de que el área usuaria reformule su requerimiento, considerando que la primera convocatoria se declaró desierta; en mérito de la Acción de Supervisión de Oficio llevada a cabo por el OSCE;

Que, revisándose las Bases Estándar empleadas y aprobadas por el Comité de Selección de la A.S. N° 0003-2022-Z.R.N°VI-SP-CS – primera convocatoria, y actualmente en segunda convocatoria, se corrobora que efectivamente las bases no se encuentran conforme a las Bases Estandarizadas actualizadas y aprobadas por la Resolución N° 112-2022-OSCE/PRE;

Que, el uso de las Bases Estándar no vigentes, ha conllevado a que la entidad vulnere los principios de transparencia, libertad de concurrencia y competencia, contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado, así como transgredir lo dispuesto en las Bases Estándar vigentes actualmente, aquellas aprobadas por la Resolución N° 112-2022-SOCE/PRE;

Que, asimismo, el hecho de que se utilicen y aprueben Bases Estandarizadas que no se encuentren vigentes al momento de la convocatoria en un determinado procedimiento de selección, transgrede efectivamente el principio de transparencia (estipulado en el literal c) del artículo 2° de la Ley N° 30225), asimismo, va en contra lo establecido en el numeral 47.3 del artículo 47° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, por el principio de Transparencia se debe entender, conforme a lo señalado en el literal c) del artículo 2° de la Ley N° 30225, que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 47°, establece cuáles son los documentos del proceso de selección, los cuales son las bases, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, así como las solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección;

Que, además, en su numeral 47.3, dispone que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, **utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE** y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado;

Que, en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se establece que la Entidad puede declarar la nulidad de determinados actos dentro de un procedimiento de selección, cuando se presenten las siguientes situaciones: 1) Cuando sean actos expedidos por un órgano incompetente; 2) Cuando sean actos que contravengan las normas legales; y 3) Cuando sean actos que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, igualmente, el acotado artículo señala expresamente que la nulidad, será declarada mediante acto resolutivo, debiendo indicar la etapa a la que se retrotrajere el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, asimismo, el numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley N° 30225, establece que la nulidad del procedimiento y del contrato, obliga a la entidad a realizar el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, en ese contexto, la nulidad constituye una herramienta lícita con que cuenta la entidad pública para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, con la finalidad de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, mediante Informe N° 00154-2022-SUNARP/ZRVI/UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica concluye que, conforme se ha advertido en el Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D001686-2022-OSCE-, que el Comité de Selección del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 0003-2022-Z.R.N°VI-SP-CS (segunda convocatoria) de esta Zona Registral, ha contravenido las normas legales (literal c) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, numeral 47.3 del artículo 47° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, y la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificada recientemente por la Resolución N° 112-2022-OSCE/PRE), al hacer uso de unas Bases Estandarizadas que no se encontraban vigentes al momento de la convocatoria del mencionado procedimiento de selección, debiendo proceder, en mérito a lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, con declarar la nulidad del procedimiento de selección a través de una Resolución Jefatural, donde se determine además, hasta qué etapa se retrotraerá el procedimiento de selección, disponiéndose asimismo, el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, en ese sentido y en uso de las facultades conferidas por el literal y) del artículo 10° del Manual de Operaciones – MOP de los Órganos Desconcentrados SUNARP, aprobado

por Resolución de Superintendencia N° 155-2022-SUNARP/SN; y con el visado de la Unidad de Administración y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 0003-2022-Z.R.N°VI-SP-CS (segunda convocatoria), para la “Contratación de Servicio de un profesional de la salud ocupacional (enfermero/a) para los trabajadores de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa”, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, en mérito de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DISPONER que la Unidad de Administración de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, a través de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, adopte las medidas necesarias a efectos de dar inicio al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley, respecto a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación, y lo previsto en el numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, que establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente Resolución a la Unidad de Administración, así como al Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 0003-2022-Z.R.N°VI-SP-CS (segunda convocatoria), para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, con conocimiento al Órgano de Control Institucional de la Sede Central de la Sunarp, para que procedan conforme a sus atribuciones.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**Firmado digitalmente  
JOSE LUIS PAIRAZAMAN TORRES  
Jefe Zonal  
Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa - SUNARP**